



UNIVERSIDAD DE OTAVALO
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN
ORAL
TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO FINAL DEL TRABAJO DE TITULACIÓN:

**LINEA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL LIBRE DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD DE LOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

**“TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGÍSTER
EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL”**

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS AUTORES:

MARÍA LUZ ACEN BRAVO

WILLIAM JAVIER GUAMANI HEREDIA

TUTOR: Mgs. Ricardo Fabian Pascumal Luna, Abg.

Otavalo, agosto, 2023

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nosotros, **MARÍA LUZ ACEN BRAVO Y WILLIAM JAVIER GUAMANI HEREDIA**, declaramos que este Artículo científico, es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

MARÍA LUZ ACEN BRAVO

C.C. 130861639-8

WILLIAM JAVIER GUAMANI HEREDIA

C.C. 1720792538

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el artículo científico titulado **LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral, de los estudiantes **María Luz Acen Bravo y William Javier Guamani Heredia**, cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.

MGS. RICARDO FABIAN PASCUMAL LUNA, ABG.
C.C. 1804464145

INDICE DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA	ii
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR	iii
INDICE DE CONTENIDOS	iv
INDICE DE TABLAS.....	v
INDICE DE FIGURAS.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO II PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	5
2.1. Conceptualización del libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes	5
2.1.1. <i>Conceptos y definiciones de los términos niños e infantes.....</i>	<i>5</i>
2.1.2. Concepto y definición del término personalidad.....	7
2.2. Teorías de la personalidad desde una perspectiva psicológica.....	8
2.3. Antecedentes de los derechos de los niños.....	11
2.4. Discusiones teóricas con estándares sobre derechos humanos y constitucionales	13
2.4.1. <i>Del Comité de los Derechos del Niño</i>	<i>13</i>
2.4.2. <i>De la Organización de los Estados Americanos</i>	<i>15</i>
2.4.3. <i>Derechos de los niños en la legislación de la República del Ecuador.....</i>	<i>17</i>
2.5. Discusión y análisis de resultados	21
2.5.1. <i>Análisis de sentencias consideradas para determinar la Línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes. .</i>	<i>22</i>
2.5.2. <i>Nicho Citacional por patrón fáctico del precedente constitucional.....</i>	<i>27</i>
CAPÍTULO III CONCLUSIONES.....	33
CAPÍTULO IV REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	35

INDICE DE TABLAS

Tabla 1	22
Tabla 2	29
Tabla 3	30
Tabla 4	31
Tabla 5	32

INDICE DE FIGURAS

figura 1	28
----------------	----

RESUMEN

La presente investigación sostuvo como objetivo general argumentar sobre el libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes con el razonamiento de sentencias recopiladas de los Boletines de la Corte Constitucional del Ecuador. De igual manera, la problemática que se describió en el presente trabajo es la inexistencia de formulaciones de líneas jurisprudenciales que permitan comprender cómo la Corte Constitucional interpreta y aplica el derecho al libre desarrollo de personalidad de las niñas, niños y adolescentes en juicios donde son protagonistas. En lo que respecta a la metodología se utilizó un enfoque cualitativo analizando casos o sentencias mediante la técnica de líneas jurisprudenciales construidas, elaboradas y propuestas por el Profesor Diego López Medina. Esta investigación dio como resultado el poder comprender la línea jurisprudencial que se aplica en las sentencias recopiladas de los Boletines de la Corte Constitucional del Ecuador para respetar el libre desarrollo de personalidad de las niñas, niños y adolescentes y estudiar la vulneración a este derecho en estas sentencias. En definitiva, se concluye que la edad no es un limitante para comparecer en un juicio en donde esté involucrado una niña, niño o adolescente quienes pueden expresarse con sensatez, estabilidad emocional y psicológica.

PALABRAS CLAVES: Libre desarrollo de la personalidad, líneas jurisprudenciales, Corte Constitucional del Ecuador, derecho.

ABSTRACT

The general objective of this research was to argue about the free development of the personality of children and adolescents with the reasoning of sentences compiled from the Bulletins of the Constitutional Court of Ecuador. Likewise, the problem described in this work is the inexistence of formulations of jurisprudential lines that allow understanding how the Constitutional Court interprets and applies the right to the free development of personality of children and adolescents in trials where they are protagonists. Regarding the methodology, a qualitative approach was used, analyzing cases or sentences through the technique of jurisprudential lines constructed, elaborated and proposed by Professor Diego López Medina. This research resulted in being able to understand the jurisprudential line applied in the sentences compiled from the Bulletins of the Constitutional Court of Ecuador to respect the free development of personality of children and adolescents and to study the violation of this right in these sentences. In short, it is concluded that age is not a limiting factor for appearing in a trial involving a child or adolescent who can express themselves sensibly and with emotional and psychological stability.

KEY WORDS: Free development of personality, jurisprudence, Constitutional Court of Ecuador, law.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como antecedentes los tiempos pretéritos donde se consideraba a los infantes como una fuerza laboral que no merecía ni exigía derechos y que por la misma razón era explotada y tratada como objetos por los cuales se producía riqueza y no como sujetos que requieran una calidad de vida acorde a su etapa de desarrollo. Posteriormente, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño en 1959, con este antecedente, lo que siguió fue un camino caracterizado por mayor fuerza, protagonismo y evolución de los derechos ya reconocidos, así, por ejemplo, en 1979 se celebró el vigésimo aniversario de la Declaración de 1959, por lo que ese año se declaró el Año Internacional del Niño. El paso decisivo para avanzar hacia el perfeccionamiento de los derechos de los niños se dio cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989, con este instrumento se establecieron las bases que garantizan la protección de estos derechos y se elevó a los niños y niñas a la categoría superior de sujetos de los mismos.

Como problemática de la presente investigación se encuentra la inexistencia de formulaciones de líneas jurisprudenciales que permitan comprender cómo la Corte Constitucional interpreta y aplica el derecho al libre desarrollo de personalidad de las niñas, niños y adolescentes en juicios donde son protagonistas; cabe mencionar que la Corte Constitucional genera resolución de sus sentencias abordando y respetando los derechos, principios y garantías estipuladas en la Carta Magna del Ecuador, donde se encuentran artículos que defienden y garantizan que los niños, niñas y adolescentes tengan un libre desarrollo de personalidad, como son el Artículo 66.5 y el Artículo 11, en las cuales se estipula que no se debería establecer parámetros relacionados a la edad como limitante para que se pueda definir la personalidad y su desarrollo plenamente. Es así que, como objetivo general se plantea argumentar sobre el libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes con el razonamiento de sentencias recopiladas de los Boletines de la Corte Constitucional del Ecuador.

Esta investigación será necesaria para poder comprender la línea jurisprudencial que se aplica en las sentencias recopiladas de los Boletines de la Corte Constitucional del Ecuador para respetar el libre desarrollo de personalidad de las niñas, niños y adolescentes y estudiar la vulneración a este derecho en estas sentencias. Se debe mencionar y recordar que existen alrededor de 6238 sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador y que sin embargo dentro de las seleccionadas en base al libre desarrollo de personalidad de los niños, niñas y adolescentes, no se identifica con claridad las líneas jurisprudenciales con las cuales basan sus criterios vinculantes, por ello, es oportuno que este trabajo consolide los criterios de la Corte Constitucional para entender y comprender cómo interpretan y desarrollan en las sentencias los Artículos 11 y 66.5 de la Carta Magna Ecuatoriana.

Para poder lograr realizar este propósito de investigación, es necesario comenzar por identificar el punto arquimédico, que en sí es determinar la sentencia más reciente y, sobre todo, que tenga relación con el tema a estudiar e interpretar y nos permita encontrar la solución a nuestra inquietud, la cual es cómo la Corte Constitucional interpreta en sus sentencias el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes. Posteriormente, se procede a formar el nicho citacional, en donde luego de analizar

detalladamente cada una de las sentencias se logra encontrar los puntos en común que comparten cada una en relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y poder así, formar una línea jurisprudencial en base a la metodología propuesta por el profesor Diego López Medina, que nos permita establecer la interpretación y desarrollo de la Corte Constitucional en base al libre desarrollo de la personalidad en niños, niñas y adolescentes.

Entre los estudios previos e investigaciones relacionadas con la presente investigación, se encuentra que en la Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, solicitada por la CIDH, la Corte IDH se pronunció sobre la “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Aquí se aprecia que en el párrafo 38 de la Opinión Consultiva se reconoce sin mayor excusa, la ausencia de una definición concreta del concepto niño. Con este antecedente, y ante la evidente necesidad de contar con un significado se recurre a lo señalado en la Convención sobre los derechos del Niño, donde la acepción de este término se describe como una condición dependiente de la edad (menor de 18 años) y que se deja de tener cuando se alcanza “la mayoría de edad”. Adicionalmente, la Corte aporta algunas perspectivas referentes a la manera en la que se alude a los niños en varios instrumentos internacionales como en: las Reglas de Beijing, las Reglas de Tokio y las Directrices de Riad, en los que se aprecia el uso de los vocablos “niño” y “menor” para referirse a los infantes.

Llama la atención que, en las Reglas de Beijing, lo que caracteriza al niño, para poder calificarlo como tal, no es tanto la edad sino, –desde un punto de vista puramente jurídico– su capacidad para responder de manera diferenciada, por el cometimiento de una infracción penal en contraste con el castigo que se otorga a un adulto. (Corte IDH., 2002) (párrafo 39) La Corte aclara que a pesar de que existe la posibilidad de señalar diferencias entre los términos “niño” y “menor de edad”, el análisis que se hace en la Opinión Consultiva no amerita tales debates, por lo que se estima suficiente usar el contraste acostumbrado entorno a las expresiones de menores y mayores de 18 años, como medio para situar a los infantes en un grupo etario. Finalmente, la Corte recuerda que, si bien los niños son considerados incapaces en términos jurídicos, por no poder obligarse por sí mismos ni “realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial”, sí son sujetos de derechos y nadie les puede deslindar de esta categoría. (párrafo 40-41)

Con referencia a la revisión de la literatura sentencial, no existe literatura básica para poder comprender el libre desarrollo de la personalidad, por lo cual, nuestra investigación es novedosa e importante para la sociedad ecuatoriana. Esto nos indica que la Corte Constitucional ha ido interpretando teóricamente a través del tiempo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin embargo, se desconocen sus criterios interpretativos que son vinculantes, lo que conlleva a la inexistencia de un código de niñez y adolescencia que aclare la definición o concepto del libre desarrollo de la personalidad, o una norma procesal constitucional que estipule cómo aplicarlo y ejecutarlo.

CAPÍTULO 1

METODOLOGÍA

La metodología utilizada dentro de la presente investigación tiene un enfoque cualitativo debido a que según la definición dada por el profesor Aranzamendi citado en el artículo de (Nizama & Nizama, 2020) se refiere a la comprensión e interpretación de información, hechos o situaciones, en donde el conocimiento final que se obtiene es a partir de fuentes existentes; un enfoque es cualitativo cuando se observa, describen y analizan una serie de problemas y teorías de ámbito jurídico, sobre todo, en la práctica de valores y derechos. En nuestro caso, adaptaremos este enfoque al orientarnos a la comprensión de hechos o circunstancias dentro de una línea jurisprudencial de un número de sentencias estudiadas, emitidas por la Corte Constitucional.

Para (Trujillo, Ricardez, Valera, & Cuevas, 2022) el nivel de investigación explicativo se refiere a toda investigación que tiene como propósito encontrar y determinar causas y razones por las cuales ocurren ciertas situaciones, casos o hechos, así como sus antecedentes y consecuencias; una investigación de nivel explicativo identifica en sí un problema o inquietud, para a partir de allí explicar, detallar y describir sus causas y consecuencias. En nuestro caso, nuestra investigación va enfocada al nivel explicativo debido a que se buscan respuestas a las interrogantes relacionadas con el análisis jurisprudencial y doctrinario desarrollado por la Corte Constitucional en relación al derecho al libre desarrollo de la personalidad de niños, niñas y adolescentes.

Según (Botero, 2003), el tipo de investigación documental hace referencia al estudio y análisis de la problemática a investigar partiendo desde una base de información existente, como son todo tipo de documentación referente al tema, donde posteriormente se analizarán críticamente y constructivamente cada información ingresada desde una idea o caso específico hasta llegar a una idea global o general, es decir, el tipo de investigación documental refiere a que se tienen que analizar diferentes documentos para llegar a tener un resultado. En nuestro caso, utilizaremos este tipo de investigación al necesitar e implementar el uso de documentos relacionados con las sentencias, mismas que sirven para validar el propósito investigativo.

Para (López, 2006) una línea jurisprudencial consiste en aquella metodología utilizada para conocer los principales estándares desarrollados por los precedentes. Además, esta línea jurisprudencial inicia con la formación de un nicho citacional, para luego conformar la estructura de la misma mediante las sentencias hito. En nuestro caso, las técnicas de investigación que se utilizarán serán abordadas a través de las líneas jurisprudenciales, las cuales son una nueva forma metodológica de obtener y procesar información a través del análisis de sentencias constitucionales. Metodología de la cual, señala que, dentro de la propuesta para la formulación de una línea jurisprudencial, se hace un análisis detallado de la población general de las sentencias, en este caso las resueltas por la Corte Constitucional del Ecuador que alcanzan las 6238 sentencias; en efecto, hemos establecido un periodo desde el 2015, en donde inicia dicho precedente constitucional, respecto del desarrollo de la personalidad de niños, niñas y adolescentes, hasta el año 2022.

Las sentencias constitucionales o también conocidas como sentencias hito tienen gran importancia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y pueden clasificarse de la siguiente manera: Sentencia fundadora de línea, Sentencia consolidadora de línea, Sentencia modificadora de línea (Cambio de jurisprudencia), Sentencia reconceptualizadora de línea y Sentencia dominante.

De acuerdo al artículo de (Cifuentes, Herrera, Mantilla, & Carvajal, 2018), en lo que respecta a las sentencias **fundadoras** de línea, son los fallos en el periodo inicial de la Corte en los que se aprovecha sus primeras sentencias de constitucionalidad para hacer enérgicas y muy amplias interpretaciones de derechos constitucionales. La sentencia **consolidadora** de línea, son aquellas que la Corte trata de definir con autoridad una subregla de derecho constitucional y en la que usualmente se decanta un balance constitucional más complejo que el que en un comienzo fue planteado por las sentencias fundadoras de línea. Mientras tanto, la sentencia modificadora de línea es aquella que introduce cambios importantes y fuertes dentro de la línea jurisprudencial.

La sentencia **reconceptualizadora** de línea, consiste en introducir una nueva teoría o interpretación que explica mejor a los ojos de la Corte, el sentido general que ha mantenido la línea a lo largo del tiempo. Finalmente, en lo que respecta a la sentencia **dominante**, se trata de aquella sentencia que contiene los criterios vigentes y dominantes por medio de los cuales la Corte Constitucional resuelve un conflicto de intereses dentro de un determinado escenario constitucional.

CAPÍTULO II

PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En este capítulo denominado presentación y discusión de resultados se abordarán los principales aspectos teóricos en los cuales se fundamenta la presente investigación, en donde se hace necesario partir desde las conceptualizaciones para luego proseguir por las discusiones teóricas con estándares sobre derechos humanos y constitucionales, para finalmente abordar el análisis de resultados.

2.1. Conceptualización del libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes

Los niños tienen una multiplicidad de derechos específicos que los amparan en muchas áreas interdependientes y tienen vigencia a nivel global, sin embargo, el presente capítulo se enfocará concretamente en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, empezará abordando algunos conceptos y definiciones esenciales para comprender de manera integral el origen, núcleo, aristas y fronteras de esta noción y conceptos relacionados. En el siguiente apartado, se reseñarán brevemente los antecedentes de los derechos de los infantes con la finalidad de observar la evolución en su historia y reconocer cada uno de los esfuerzos que llevaron a su presente celebración mundial.

2.1.1. Conceptos y definiciones de los términos niños e infantes

El concepto “niño” no ha tenido un contenido fijo, su significado ha pasado por una metamorfosis muy contrastante a través de la historia debido principalmente, a que las comprensiones de las palabras evolucionan a la par del desarrollo de acontecimientos en diferentes contextos socioculturales. Teniendo esto en cuenta, en este acápite se analizarán algunas definiciones importantes.

Probablemente, la raíz de la palabra “niño” obedece a las voces onomatopéyicas: *ninno* y *ninnus*, propias del balbuceo o gorjeo de los infantes, y que, además, incluirían en su entendimiento, una connotación inherente de necesidad de protección. Estas expresiones ecoicas fueron plasmadas en muchas lenguas, no solo para identificar a los niños, sino también a las personas que se encargan de su cuidado, por ejemplo: en búlgaro, *neni* puede entenderse como abuelo; en turco, *nené* significa abuela; en vasco, la palabra *aña* significa niñera, entre otros. (Treviño, 2018)

En el lenguaje coloquial, se le denomina “niño” al ser humano en cierta etapa de la vida, que se ubica después de la fase de bebé –que dura hasta cumplir un año, incluyendo el periodo neonatal (los primeros 21 días de vida)–, hasta la etapa de preadolescencia –de 9 a 11 años– (Centros para el control y la prevención de enfermedades., 2021); sin embargo, se puede observar que dependiendo de la cultura y otros factores sociales, suele utilizarse el término “niño” de formas un tanto ambiguas y poco ajustadas a la realidad, como en ciertos lugares en los que su manejo es común incluso para referirse a personas adultas.

En este punto vale la pena recordar que, a manera general, desde el punto de vista psicológico, la niñez es un período no estable en el ciclo evolutivo de los seres humanos, pues, su grado de evolución es profundamente subjetivo. Puede ser analizada desde el enfoque de alguno de los procesos psicológicos conocidos como: el aprendizaje, la cognición y la memoria; o puede sintetizarse en la idea del desarrollo *per se*, caracterizado por demostrar rasgos variables o invariables. (Abreo, 2023)

Siguiendo con la perspectiva psicológica (Abreo, 2023), señala que el niño es un ente completo desde la perspectiva orgánica o anatómica respecto a un entorno físico en el que se desenvuelve, tanto externa como internamente, interactuando generalmente de manera activa con su medio, que además tiene “deseos en relación con el inconsciente” y cuyo desarrollo se da en fases que pueden ser (aunque no necesariamente) algo desordenadas, discontinuas y retroactivas.

Por otro lado, el Diccionario de la Real Academia Española define “niño, ña” primordialmente con las siguientes tres descripciones adjetivales, de uso frecuente: “que está en la niñez”; “que tiene pocos años”; y, “que tiene poca experiencia”; añadiendo que existen otros contextos, particularmente en países de Centro y Sudamérica como: Argentina, Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, entre otros, en los que su empleo tiene una evocación afectiva pues denotan un trato de mayor estima.

En la misma línea de ideas, el mencionado Diccionario ofrece como explicación de la palabra “niñez”: “período de la vida humana, que se extiende desde el nacimiento a la pubertad”, como se aprecia, esta definición proporciona una idea más clara respecto a qué espacio de tiempo se refiere y, por lo tanto, delimita los sujetos en los que recae esta denominación. (Real Academia Española., 2023)

A continuación, se abordarán otros conceptos frecuentemente utilizados para referirse a los niños, tales como: “infancia” e “infantes”, los cuales provienen de la voz latina *infans*, que significa “que no habla, incapaz de hablar”; como bien señala el profesor Walter Omar Kohan, el manejo de estas expresiones implicaba desde su uso primigenio, que los niños son caracterizados por padecer una carencia, una “incapacidad” que difícilmente podría ser interpretada en un sentido positivo. (Kohan, 2023)

Sin embargo, el filósofo italiano Giorgio Agamben disiente de la apreciación de Kohan, él no cree que este aparente impedimento en la capacidad de hablar tenga solo una connotación inherentemente negativa; él piensa que de aquella raíz puede abstraerse otro sentido y señala que, esa imposibilidad, esa palabra ausente en los infantes, supone al mismo tiempo una condición ineludible de desarrollar la capacidad de comunicarse mediante un lenguaje, tomando en cuenta que esta necesidad de hablar (por primera vez, como un aprendizaje comunicacional) es una tarea muy propia –si no es que exclusiva– de los niños. (Yague., 2020)

Retomando las fuentes de la palabra “infancia”, Kohan advierte un dato curioso al respecto, y es que, no existe un sustantivo equivalente en el griego clásico, aspecto que llama la atención en sobremanera, considerando el enorme acervo lingüístico contribuido por los pensadores helénicos. A pesar de ello, los griegos sí tenían palabras para hacer referencia a los niños, siendo *país* y *néos*, las expresiones de uso acostumbrado, el significado de estas palabras es: “el que recibe el alimento” y “el nuevo”, respectivamente.

Ahora bien, entrando en materia técnica, desde la perspectiva jurídica, la terminología y definición establecida para designar a los infantes es la establecida en la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante “la Convención”) –dicho sea de paso, este instrumento fue aprobado con mayor rapidez y amplitud que ningún otro tratado en toda la historia–, que explica con claridad quiénes conforman el objeto de protección en la normativa supranacional, es decir, a quiénes se considera como sujetos de derechos según las características preestablecidas que determinan la pertenencia a este grupo.

El artículo 1 de la Convención dispone: “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”; esto implica en primer lugar, que al utilizarse el término “niño” no solo se hace referencia al género masculino, pues la expresión “todo ser humano” es un enunciado sumamente abierto, que no permite exclusiones de ningún tipo (incluyendo las de género), por lo que, al menos en este sentido, se ha creado una garantía de no discriminación.

En segundo lugar, la definición brindada por la Convención no hace subclasificaciones sobre las etapas de la niñez, sino que se remite a todas las fases del desarrollo humano previas a la adultez: desde que nace, en su periodo de neonato; pasando por la primera infancia; la niñez o niñez intermedia; hasta finalizar con el etapa adolescente (Enciclopedia Concepto., 2022), que en la mayoría de casos termina al cumplir los dieciocho años, salvando la advertencia de que el límite de edad es un aspecto variable según la ley particular de cada país.

2.1.2. Concepto y definición del término personalidad

Finalmente, para cerrar este apartado se enfocará la atención más precisamente al tema central del presente artículo, precisando algunos conceptos estrechamente relacionados con el “desarrollo de la personalidad”. En este punto es básico exponer el concepto de la “personalidad” como idea medular que debe ser analizada desde varios puntos de vista.

Así, se recurrirá en primer lugar, a su fuente etimológica, en este contexto, la palabra “personalidad” proviene del latín tardío *personalitas*, del cual se deriva en modo personal como *personālis* y *persona*, ambas relacionadas a *persōnare*, que es un verbo compuesto por el prefijo *per-*, que significa “a través de” y el sufijo *sonāre*, cuyo significado es “sonar”. Ambos elementos gramaticales unidos hacen referencia a los sonidos y voces característicos de los actores teatrales, que en épocas pasadas usaban una máscara (de práctica común entre los artistas griegos) con varias expresiones faciales para darle más emotividad a la interpretación de sus papeles y que, adicionalmente, tenía la valiosa función de incrementar la voz en los teatros. (Veschi, 2019)

Tomando en cuenta esta asociación del término “personalidad” o “persona” (e incluso “personaje”) con la palabra “máscara”, el etimólogo Benjamín Veschi encontró otras interesantes raíces vinculadas a esta indumentaria utilizada en tiempos de pasados, precisamente, se aprecia que en etrusco se usa *persu*, para denominar a la “careta” y que esta expresión tendría al fin y al cabo un origen griego, siendo este la palabra *prósōpon*; expresión que se forma por la unión de dos voces: *pro-*, que tiene como fuente indoeuropea la sílaba *per-*, cuya traducción es “adelante”; y *opos*, que significa “rostro”. De estas referencias se pasa al uso que le dieron los romanos al término “persona” para describir ya no a la máscara, sino al “individuo” como sujeto de derechos.

Por otra parte, un uso más actual y generalizado es el que brinda el Diccionario de la Real Academia Española, que ofrece varias definiciones de la palabra personalidad, siendo las siguientes las que mejor se vinculan con la perspectiva de la presente investigación: “[d]iferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra”, y “[c]onjunto de características o cualidades originales que destacan en algunas personas” (Real Academia Española., 2022), de estas acepciones, se aprecia que la palabra referida tiene un sentido común de distinción, de individualización que particulariza a un sujeto, separándolo del resto.

2.2. Teorías de la personalidad desde una perspectiva psicológica

Sin embargo, más allá de la connotación típica de la expresión “personalidad”, dada su naturaleza es imprescindible ahondar en la perspectiva que la ha estudiado de manera prolija, es así que la psicológica ayuda a comprender de mejor manera la complejidad y extensión del término en toda su dimensión. Tomando en cuenta que en esta ciencia se ha profundizado grandemente este tema, al punto de desarrollar varias teorías de la personalidad.

Según (Montaño, Palacios, & Gantiva, 2009.) existen al menos seis modelos de teorías de la personalidad, en las que cada una obedece a las premisas de las leyes y principios de diferentes modelos psicológicos, por lo que las teorías e instrumentos de valoración de la personalidad pueden ser distintos.

En primer lugar, se abordará la *teoría psicodinámica de la personalidad*, esta teoría parte del concepto de “conducta” aportado por Sigmund Freud, precisado como el resultado de fuerzas psicológicas que funcionan en la parte íntima de la persona y que suelen darse de manera inconsciente. De esta manera, el desarrollo de la personalidad está profundamente vinculado a la forma en la que se afrontan las “etapas psicosexuales” (pp. 88)

Además, hay que tener en cuenta que, según esta perspectiva, en el proceso de la vida de cada persona existen tres “estructuras” fundamentales: el *ello*, el *yo* y el *súper yo*. El *ello*, es una etapa absolutamente inconsciente, constante en la persona desde que nace y cuyo impulso es la satisfacción o búsqueda del placer y evasión del dolor; el *yo*, que se desarrolla entre el consciente y el preconscious, es una estructura que actúa en correspondencia con el principio de realidad y en este contexto su finalidad es “satisfacer los deseos del ello en el mundo externo” dándole un alto grado de importancia al aspecto de la seguridad; y, el *súper yo*, período correspondiente a la adultez, que actúa como guía del yo, para que los actos que se realicen en pro de la satisfacción de las necesidades o deseos sean seguros y además estén revestidos por una moralidad aprobada por la sociedad.

Una vez que se tienen claro el funcionamiento de las estructuras, se las puede relacionar con cada una de las etapas psicosexuales, esto facilitará el entendimiento de cómo los actos y omisiones que se dan en cada momento del crecimiento de los niños tienen repercusiones que derivan en la evolución de diferentes tipos de personalidad de las personas en la adultez.

Las etapas psicosexuales son: oral, anal, fálica, de latencia y genital. En la fase oral, el infante (hasta los 18 meses) experimenta placer, mediante la lactancia del pecho materno y la posterior masticación de los alimentos; los niños atendidos correctamente en este período suelen desarrollar personalidades alborozadas, cándidas e ingenuas, por el contrario, quienes fueron ignorados o precariamente atendidos son más proclives a caracterizarse como obstinadas, discrepantes, apáticos y satíricos.

En el período anal (de los 18 meses a los 3 años), el centro del placer de los niños se encuentra en el control de los esfínteres, específicamente del ano. Si durante esta etapa el perfeccionamiento del control se da de manera agresiva o intimidante, es muy probable que los infantes se conviertan en adultos que tengan conductas que pongan en peligro su vida, sean perfeccionistas y adquieran trastornos obsesivo-compulsivos.

En la fase fálica (de los 3 a los 6 años), ocurre el descubrimiento y exploración de los genitales, se acentúan los vínculos con los padres del sexo opuesto y se rechaza o compite con el del mismo sexo. “Las personas que no reciben suficiente gratificación durante esta etapa tienden a mostrarse como egoístas, vanidosos, con baja autoestima, tímidos y con sentimientos de minusvalía durante la edad adulta” (pp.88)

Respecto a la etapa de latencia (de los 6 a los 12 o 13 años), no existe mayor incidencia, dado que el interés sexual aminora, lo que permite que los niños se enfoquen en actividades de recreación sin mayor problema, por lo que se continúa con la última fase, que es la genital. En este período tardío, que ocurre desde los 13 años en adelante, los deseos sexuales adquieren preponderancia y afloran los impulsos cohibidos hasta esta etapa, si las necesidades de esta fase se satisfacen adecuadamente, en la adultez, el individuo procederá con responsabilidad y empatía.

En segundo lugar, se observa la *teoría fenomenológica de la personalidad*, la cual tiene una visión motivacional y autónoma de la evolución de la personalidad, pues, explica que el grado de madurez de una persona se evidencia en las estimulaciones de sus actos, resaltando a la autonomía como el rasgo de mayor importancia a analizar, de lo que se deriva también la atribución de responsabilidad personal y no en personas externas (incluso muy cercanas como los padres). Esta lógica daría cuenta de la trascendencia del *propium*, una estructura similar al *yo* de Freud, pero que no estaría presente desde el nacimiento y se trataría básicamente del equilibrio entre las convicciones, propósitos y maneras de la persona.

En tercer lugar, la *teoría de los rasgos* propone una descripción basada en tres dimensiones: introversión-extroversión, neurotismo y psicoticismo. Obedeciendo a ellas, la personalidad es comprendida como el medio que le faculta a la persona a adaptarse a su entorno y que, en esencia es una constitución firme y constante “del carácter, del temperamento, del intelecto y del físico de la persona” (pp.91-92). Entender la personalidad desde este enfoque implica, además, buscar una explicación de los elementos generadores de la conducta humana.

En cuarto lugar, para la *teoría conductual de la personalidad* lo destacable y lo que caracteriza a la personalidad es el contexto en el que se establecen las relaciones estímulo-respuesta (en las que se fijan los hábitos). Sin olvidar que las respuestas ante un estímulo se originan en los denominados “impulsos”, pudiendo ser de dos tipos: primarios o innatos, que obedecen a necesidades fisiológicas del cuerpo, como la necesidad de dormir, la sed, el apetito; y, secundarios o aprendidos, que se adquieren no por necesidad, pero sí por asociación con los primeros, como ocurre con el temor y la angustia.

En quinto lugar, la *teoría cognitiva de la personalidad* empezó a hablar del *constructo*, como idea elemental de la personalidad, comprendida como una forma de edificar o descifrar el mundo, y que permite deconstruir y resignificar actos. Con este antecedente, esta teoría propone que la personalidad es una práctica mutua y recíproca principalmente entre “cognición, aprendizaje y ambiente” (pp.96); sin embargo, también tienen un papel preponderante las expectativas individuales porque según ellas, las personas son capaces de modular sus comportamientos. En concordancia con esto, se plantea la trascendencia del desarrollo de la *autoeficacia*, como señal de un buen nivel del desempeño interno del sujeto, lo cual permite afrontar situaciones de una manera proactiva con el objetivo de alcanzar las metas propuestas.

En sexto y último lugar, la *teoría integradora de la personalidad* se presenta como un recurso que pretende resolver las disonancias conceptuales que ha provocado la falta de un consenso sobre los elementos, enfoques, alcances y procesos que deben estudiarse en lo que debería ser (por decirlo de alguna manera) una *teoría general de la personalidad*, lo suficientemente extensa y multifacética como para que recoja lo mejor de las propuestas revisadas anteriormente.

La contribución de la teoría integradora sostiene que la definición de la personalidad debe exponer el funcionamiento coordinado de tres tópicos ineludiblemente: “el temperamento, el carácter (el *self*) [y] la inteligencia” (pp.98); y a ello, adicionarle el análisis del consciente, el inconsciente y las conductas externas, así como de las interiorizadas, sin dejar de lado las conductas que se desvían y encuadran en comportamientos psicopatológicos.

Por su parte, (Luciano, Gómez, & Valdivia, 2002) resaltan al “autoconocimiento” como herramienta esencial para conocer cómo se considera una persona desde la introspección. Con ello se alude a la pormenorización que el individuo hace en primera persona, de sus valores morales, sus principios, sus actos y sus prioridades del modo en que reaccionan ante las circunstancias que se le presentan, es decir “sus comportamientos autorreferidos [...] como piedra angular de la evaluación formal de la personalidad” (pp.176)

Las psicólogas advierten que, es menester desglosar aspectos relevantes que influyen en la formación de la “personalidad”, sobre todo cuando se la estudia en infantes. En este punto, (Luciano, Gómez, & Valdivia, 2002) advierten que lo que se aprecia como “características personales” en bebés y niños es fundamentalmente, una lectura que realizan las personas adultas, y que, son ellos los que les enseñan a comportarse de maneras específicas en las interacciones sociales, según la cultura, la educación y otros factores determinantes que serán los que guíen su actuar, usualmente, perpetuando modos aprendidos en sus entornos familiares, educativos y sociales.

De ahí que, el papel determinante que juegan los padres, la familia y los adultos en general en el desarrollo de la personalidad de los infantes, siendo ellos los principales responsables de la salud integral de los niños, especialmente los padres o quienes se encarguen de su cuidado deberán procurar que el entorno en el que se da la crianza sea libre de violencia, negligencia, abandono y otros comportamientos poco saludables para ellos.

El cuidado en el proceso del desarrollo de la personalidad es esencial para la salud presente y futura de los niños y adolescentes, pues está comprobado que la violencia y el maltrato durante la etapa de la infancia es un factor determinante para el desarrollo de una personalidad psicópata y/o antisocial propensa al cometimiento de actos delictivos.

2.3. Antecedentes de los derechos de los niños

Una vez analizados los conceptos y definiciones atinentes a la presente investigación, en este apartado se realizará una breve, pero importante recapitulación sobre el origen de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; para trasladarnos a la fuerza que los caracteriza actualmente, es preciso examinar el peregrinar histórico mediante el cual, poco a poco, se fueron superando las malas prácticas (morales, sociales, jurídicas) que ignoraban, negaban o entorpecían el bienestar de los niños.

Como suele ocurrir con todos los derechos, pero de manera especial con los que favorecen a grupos vulnerables, estos tienen como preámbulo una prolongada época de inexistencia. Es bastante conocido que, en los tiempos pretéritos tan desafortunados para los infantes, las sociedades en general tenían una filosofía sumamente adultocentrista, que consistía básicamente en excluir de forma absoluta a los niños de los espacios sociales, políticos, jurídicos, entre otros, en los que se asignaban beneficios y se practicaban actividades de reflexión y decisión.

La niñez era y es asociada a incapacidad en varios sentidos. La legislación de la mayoría de países establece, por ejemplo, que los responsables por las acciones perjudiciales de los niños son sus padres, o que ante su ausencia deberán tener tutores o curadores hasta que alcancen la adultez. Si bien los marcos normativos prescriben consecuencias a determinados actos realizados por los menores, también establecen escenarios en los que sus actos son nulos, como en los contratos, o cuyas penas son diferenciadas ante el cometimiento de hechos punibles.

Los infantes eran considerados como una fuerza laboral que no merecía ni exigía derechos y que por la misma razón era explotada, pues en la práctica, los infantes eran tratados como objetos por los cuales se producía riqueza y no como sujetos que requieran una calidad de vida acorde a su etapa de desarrollo. Sin embargo, ese tipo de trabajo explotador debe diferenciarse del trabajo *familiar* que realizan los niños, el cual era considerado parte de un aprendizaje “para ir asumiendo progresivamente las responsabilidades que más tarde como adultos se tendrían” (Amnistía Internacional., 2022). Como se aprecia, la cualidad ética del trabajo como aprendizaje difiere en gran medida del trabajo como mero generador de riqueza.

En este escenario, la comunidad internacional tuvo un importante rol en la generación de “protección especial a los niños” (Humanium., 2022), como lo fue el papel de Francia en el siglo XIX, que con sus leyes y garantías innovadoras permitieron que en el continente europeo se empezara a pensar de forma más recurrente en los derechos de los niños.

Justamente, fue en 1841, cuando el país galo propuso normas para el amparo de los infantes en el ámbito laboral y, 40 años después, se comprometieron con la garantía del derecho a la educación. Ya comenzando el siglo XX se dio una expansión de la defensa infantil tanto en materias por cubrir como en lugares en los que podía exigirse su cumplimiento; de esta manera se llegó al punto de influir en espacios diferentes al jurídico como los sociales y de la salud, y a extenderse por el resto de Europa.

Un hito fundamental en la tarea del amparo de la infancia fue la creación del Comité para la Protección de los Niños de la entonces Liga de las Naciones (misma que posteriormente se transformaría en la Organización de las Naciones Unidas), siendo este Comité el que desde 1919 se encargaría de enfocarse en el tema de la niñez de manera más organizada.

Posteriormente, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño en 1959 (en adelante “la Declaración”); en este instrumento internacional se reconoció por primera vez que los niños y niñas tienen derecho a la educación, al juego, a un entorno que les brinde protección, entre otras atribuciones (UNICEF, 2022). Con este antecedente, lo que siguió fue un camino caracterizado por mayor fuerza, protagonismo y evolución de los derechos ya reconocidos, así, por ejemplo, en 1979 se celebró el vigésimo aniversario de la Declaración de 1959, por lo que ese año se declaró el Año Internacional del Niño.

El paso decisivo para avanzar hacia el perfeccionamiento de los derechos de los niños se dio cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989, con este instrumento se establecieron las bases que garantizan la protección de estos derechos y se elevó a los niños y niñas a la categoría superior de sujetos de los mismos.

Ahora bien, en el artículo 43, numeral uno de la Convención, se dispuso la creación de un Comité de los Derechos del Niño, con el objetivo de evaluar los avances en cuanto a la ejecución de las obligaciones adquiridas por los Estados Partes al ratificar este instrumento internacional de protección de derechos. (UNICEF, 2006)

El Comité se creó y entró en vigencia el 27 de febrero de 1991, designado como un órgano independiente, de rango internacional, sus funciones se encuentran estipuladas detalladamente en el artículo de la Convención antes mencionado, pero, en general son: asistencia a los Estados Parte en la correcta ejecución de la Convención; cooperación con múltiples órganos no gubernamentales y de otros pertenecientes a las Naciones Unidas; y, promoción informativa sobre los derechos de los niños. (Humanium., 2022)

En la actualidad, con el objetivo de promover y garantizar el efectivo respeto y disfrute de los derechos de los infantes, cada año se celebra el Día Mundial de la Infancia, el 20 de noviembre, coincidiendo tanto con las fechas de aprobación de la Declaración, como con las del texto final de la Convención, de 1959 y 1989, respectivamente.

Sumado a lo mencionado en líneas previas, a finales del año 2011 y ante la necesidad urgente de sensibilizar sobre los peligros y necesidades que padecen las niñas, además de impulsar la vigencia de sus derechos específicos, la Asamblea General de Naciones Unidas declaró al 11 de octubre el Día Internacional de la Niña.

2.4. Discusiones teóricas con estándares sobre derechos humanos y constitucionales

En el apartado anterior se expuso una sucinta reseña sobre los derechos de los niños y cuáles fueron las organizaciones responsables de que estos derechos vieran la luz, en correspondencia con orden de ideas, en el presente acápite se continuará con el estudio de algunos instrumentos internacionales emitidos por varios órganos (Comité de los Derechos del Niño y Corte IDH) y organización (OEA) con trascendencia regional y global.

2.4.1. Del Comité de los Derechos del Niño

Un importante punto de partida es el que realizó el Comité de los Derechos del Niño (el Comité), mediante la Observación general No. 5 (2003) (a la que en adelante se referirá como “ONU, 2003”) sobre las medidas generales de aplicación de la Convención, emitida en noviembre de 2003, en la que se establecieron a los artículos 2, 3 párrafo 1, 6 y 12 como los principios generales de la Convención.

De esta manera, en el párrafo 12 de la OG5, el Comité exhorta a la aplicación de un enfoque pro derechos del niño, en el que se cuente con la participación coordinada “del gobierno, del parlamento y de la judicatura” para así lograr la plena vigencia de la Convención, y en especial de los artículos que se exponen a continuación en la versión de principios:

El artículo 2, expresado como la “[o]bligación de los Estados de respetar los derechos enunciados en la Convención y de asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna” (ONU, 2003), implica la aplicación expresa del principio de igualdad y no discriminación en el acceso a derechos, recalando la necesidad del enfoque de igualdad material para los casos de niños en situación de mayor vulnerabilidad y así poder suplir sus requerimientos de medidas especiales para alcanzar la igualdad real en derechos.

El artículo 3, párrafo 1, dirigido al “interés superior del niño como consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños”, aborda el trabajo de todas las autoridades encargadas de disponer decisiones y/o medidas que tengan la posibilidad de afectar a los niños de manera directa o indirecta; especialmente “los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales” deberán analizar cuidadosamente la situación de los niños y velar por su interés superior en todas sus disposiciones.

El artículo 6, establecido como “[e]l derecho intrínseco del niño a la vida y la obligación de los Estados Partes de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el *desarrollo del niño*” (ONU, 2003), advierte que el concepto “desarrollo” debe interpretarse por los Estados Partes de una forma extensa, como un término integral que envuelve a los ámbitos “físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social” del infante. El objetivo de este principio radica en alcanzar un nivel de desarrollo no menos que superior en los niños sin excepción.

El artículo 12, centrado en “[e]l derecho del niño a expresar su opinión libremente en “todos los asuntos que afectan al niño” y a que se tengan debidamente en cuenta esas opiniones”, expone la necesidad de escuchar activa y permanentemente la opinión de los infantes, evitando caer en los meros simbolismos. Haciendo hincapié en el respeto que merecen, sobre todo los criterios de aquellos niños que no tienen derecho al voto –ni siquiera en la versión facultativa– y de aquellos que tienen una experiencia particular desde la cual pueden brindar grandes aportes a la construcción de leyes y políticas en temas específicos, como una vía idónea para una interacción más directa entre los niños y los Estados, con el fin común de garantizar los derechos de los niños.

Otro instrumento importante, es el de la Observación general No. 7 (2005) que aborda la “Realización de los derechos del niño en la primera infancia”, emitido por el Comité, el 20 de septiembre de 2006, este documento se dio como resultado de la evaluación de los informes otorgados por los Estados parte, que proporcionaban datos por lo demás insuficientes sobre la realidad de los infantes en cada país; y que, en este sentido eran muy preocupantes porque impedían conocer a profundidad si los Estados dedicaban la atención suficiente al cumplimiento de sus obligaciones, específicamente para con los niños más pequeños como sujetos de derechos. (Unesco., 2005)

Así, en la Observación general No. 7, párrafo 4, se explica, primeramente, que debe entenderse por primera infancia, al “período comprendido [desde el nacimiento] hasta los 8 años de edad” (Unesco., 2005), por ende, este es el parámetro que deben tener en cuenta los Estados miembros para el cumplimiento de sus obligaciones.

Respecto al principio y derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (presente en el artículo 6 de la Convención), este instrumento profundiza sobre la calidad de la primera infancia como “fase esencial de su vida”. En el párrafo 10 se advierte que el derecho a la vida de los niños en este período está íntimamente vinculado con el derecho de las madres a tener una excelente atención en las etapas perinatal y de lactancia, también se exige a los Estados trabajar en medidas que ayuden a combatir la mortalidad infantil y durante la niñez en general, así como la desnutrición y el desarrollo de enfermedades que se puedan prevenir.

En cuanto a la supervivencia, en el mismo párrafo del documento estudiado se indica que, junto con la salud física y el bienestar psicosocial constituyen temas de atención preferente. Sin embargo, se advierte que estos son aspectos que conforman al desarrollo como concepto hiperónimo y que ciertamente, no son los únicos, ya que esta es una noción muy amplia cuyos factores determinantes son recíprocos.

Además, deben asociarse otros derechos anunciados en el párrafo 10 de la Observación general No. 7 tales como: “la seguridad social, un nivel de vida adecuado, un entorno saludable y seguro, la educación y el juego” para su correcta ejecución; sin dejar de lado el valioso aporte de la responsabilidad parental, social y estatal en la satisfacción de necesidades mediante la prestación de servicios de excelencia, particularmente requeridos en los casos que ameriten mayor cuidado.

2.4.2. De la Organización de los Estados Americanos

Este apartado se enfocará en el análisis del funcionamiento de varios de los principales órganos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y de su instrumento insignia de protección de derechos: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana” o “la Convención”), el cual es un referente de conducta para los países a nivel global, pero, tiene el carácter de vinculante y de obligatorio cumplimiento para los Estados Miembros que lo han ratificado.

Cuando se habla sobre los derechos de los infantes y de derechos humanos en general es esencial mencionar la trayectoria de la OEA porque tanto, esta organización, como la OEA, como el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos (SIDH) conforman el organismo y el sistema institucional más longevos en todo el mundo en sus categorías pertinentes.

La OEA es un organismo regional que se creó en 1948 con la suscripción de la Carta de la Organización de Estados Americanos, en Bogotá, Colombia, y que está vigente desde diciembre de 1951. Este organismo tiene la finalidad de que sus Estados Miembros alcancen los ideales de “un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia”, según lo indica el artículo 1 de la referida Carta. Para lograr estos objetivos este esquema internacional ha implementado todo un sistema supranacional de instituciones y normativa vinculante, más conocido como “Sistema Interamericano de protección de derechos humanos” (OEA, 2022)

Ahora bien, en 1969, los Estados Miembros de la OEA celebraron la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José de Costa Rica, donde redactaron la Convención Americana, en vigor desde el 18 de julio de 1978 (Corte Interamericana de Derechos Humanos., 2022). Esta Convención es el instrumento internacional que establece los derechos humanos que deben respetar y hacer respetar los Estados que se han obligado a cumplirla mediante su ratificación.

En la Convención Americana se dispuso la creación de dos órganos con competencia para conocer los casos de violaciones de los derechos humanos consagrados en ella, siendo estos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

La CIDH se creó en 1959 y tiene su sede en Washington D.C., este “órgano principal y autónomo” se encarga de impulsar y proteger los derechos humanos en el continente americano. Sus tareas principales son observar, investigar y emitir informes especiales respecto de los contextos específicos de un país miembro, estos son los denominados casos individuales. (OEA, 2006)

Además de esto, la CIDH tiene la sustancial labor de recibir y procesar denuncias o peticiones sobre presuntas vulneraciones de los derechos humanos, realiza este trabajo en estrecha relación con la Corte IDH, la cual es una institución judicial autónoma que desempeña tres funciones principales: la función contenciosa; la consultiva y la atinente al dictamen de medidas provisionales. Las funciones de la Corte IDH se resumen en la aplicación e interpretación de la Convención Americana.

De lo anterior se colige que, a nivel regional el respeto, garantía y plena vigencia de los derechos humanos, y particularmente de los atinentes a los niños, no depende solamente de lo que establece la Convención Americana en su normativa, sino que su aparataje funciona como un mecanismo de tres piezas bien coordinado, en el que también aúnan sus esfuerzos tanto la CIDH como la Corte IDH.

Pues bien, en este orden de ideas es importante, en primer lugar, recordar lo que establece la Convención Americana respecto a los derechos de los niños, así el artículo 19 señala: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Si bien es cierto, la Convención Americana no ofrece una definición taxativa del concepto niño, del enunciado citado se deduce que los infantes son seres categorizados como “menores”, diferenciándolos de otras personas que serían “mayores” (para efectos prácticos se entiende que estos términos aluden a la edad de las personas); y que, en razón de esta circunstancia necesitan protección, misma que debe ser proporcionada principalmente, por “la familia, la sociedad y el Estado”, siendo estos los conjuntos de personas y sistemas básicos en los que recae la responsabilidad de su cuidado –responsabilidad que conlleva diferentes repercusiones en varios sentidos y niveles que van desde los ámbitos más simples como: el moral, social, económico, educativo, hasta el más complejo que es el jurídico, el cual puede darse a nivel nacional e internacional–.

Siguiendo con el enfoque señalado en el párrafo anterior, la Convención aborda la protección de la niñez desde cuatro escenarios, siendo los siguientes en orden de aparición: primero, en relación al derecho a la “Libertad de Pensamiento y de Expresión” y con miras a proteger “la moral de la infancia y la adolescencia”, el artículo 13 en su numeral cuatro prevé la censura previa de los espectáculos públicos mediante aplicación de normas nacionales, aunque esta restricción se advierte limitada porque se focaliza esencialmente en el acceso a este tipo de eventos.

El segundo, es el escenario de la familia, en este tema, el artículo pertinente es el 17, numerales cuatro y cinco, con los que se busca la protección de los niños en su calidad de hijos, haciendo énfasis principalmente en dos derechos: durante la eventualidad de la disolución del matrimonio de los padres, se pretende garantizar el derecho del “interés y conveniencia” de los infantes –interés superior del niño–; y, respecto de los niños nacidos tanto dentro como fuera del matrimonio, el derecho amparado es el de la afirmación de los mismos derechos para ambos casos, sin que ninguno de los dos escenarios implique una situación de ventaja o desventaja para ningún infante.

Como tercer contexto se tiene el ámbito penal, específicamente para el tratamiento de adolescentes infractores o de “menores procesados”, el artículo cinco, en su numeral cinco indica que no se podrá reunir a los adolescentes con personas adultas, siendo indispensable que en el menor tiempo posible se los lleve ante un tribunal especializado en la materia para ser juzgados; esto en razón del derecho a la integridad personal de los niños.

Para finalizar, el cuarto escenario se desarrolla en un ambiente bélico, de inseguridad “o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte”, en estas condiciones, el artículo 27 dispone que el país en aquellas circunstancias, de manera limitada y excepcional tiene la posibilidad de tomar las medidas necesarias para superar esos períodos difíciles, resaltando que esas disposiciones tienen la capacidad de suspender las obligaciones contraídas al ratificar la Convención Americana.

Sin embargo, lo trascendental de esta posibilidad se detalla en el numeral dos del mencionado artículo, en el que se especifican los derechos que no se pueden suspender bajo ningún motivo, entre los cuales se encuentran los derechos a los que nos hemos referido en párrafos anteriores como estrechamente vinculados a la protección de los infantes, tales como: la integridad personal, la protección a la familia, los derechos del niño y de manera general, “las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.

2.4.3. Derechos de los niños en la legislación de la República del Ecuador

En la presente sección se analizarán las normas que tratan sobre los derechos de los infantes en Ecuador, se resaltarán especialmente las innovaciones que presenta nuestra ley suprema en cuanto a reconocimiento de derechos, protección de la niñez y desarrollo de los niños, principalmente con rango constitucional, culminando con las garantías infra constitucionales de mayor interés.

En la Constitución de la República del Ecuador del 2008 se encuentra dentro del título dos –destinado al planteamiento de derechos–, el capítulo tercero, que centra su atención en los “derechos de las personas y grupos de atención prioritaria”, en este apartado se asignó específicamente la sección quinta para el tratamiento de los niños, niñas y adolescentes; así, se contempla como en los artículos 44 al 46 se enuncian y explican importantes derechos y garantías.

El artículo 44, tiene una clara influencia de lo señalado en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 3) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 17, 19), pues, como se observará a continuación, se focaliza en los derechos y principios que requieren mayor atención y quiénes fungen como garantes de su ejercicio.

En su primer inciso, exhorta sobre la necesidad del aseguramiento de la práctica plena y eficaz de los derechos de los infantes, en un sentido general; pero también, de manera particular priorizando: por un lado, el “principio del interés superior del niño” (poniendo énfasis en la superioridad que tienen estos derechos específicos en comparación con los del resto de personas); y, por otro lado, el impulso de su “desarrollo integral” de modo preferente. Todo esto, señalando expresamente que los encargados de aquellas tareas son “el Estado, la sociedad y la familia”, como entidades y personas responsables del cumplimiento de estas obligaciones. (Constitución de la República de Ecuador., 2008)

En el segundo inciso de esta norma se explica qué debe entenderse por derecho al desarrollo integral de los niños, describiendo que comprende una evolución de “crecimiento, maduración y despliegue” multifactorial que vincula su inteligencia, funciones cognitivas, parte física, psíquica y emocional. Derecho, que se promueve en ambientes que brindan protección (y que para su éxito cuentan con el patrocinio de “políticas intersectoriales nacionales y locales”), en los que el niño se desenvuelve cotidianamente, tales como el

“familiar, escolar, social y comunitario”; en los que el infante refuerza sus lazos afectivos, culturales y al mismo tiempo, satisface sus requerimientos emocionales, así como los de integración social.

Por su parte, el artículo 45 enlista todos los derechos que amparan a los infantes y que complementan a los expresados en líneas anteriores. Empezando por la aclaración de que los derechos específicos de los niños no deben ser considerados como los únicos que tienen, pues, conjuntamente, gozan “de los derechos comunes [al] ser humano”, y es en este escenario, que se alude al Estado como el garante del respeto de estos derechos más generales.

Luego, se despliega un catálogo en el que encontramos reiteraciones con los derechos reconocidos en los artículos 8 y 29 (identidad); 24 y 25 (salud); 28 y 29 (educación); 30 y 31 (cultura); 26 (seguridad social); 8, 9 y 10 (familia); 13, 14 y 15 (libertad); y 23 (dignidad) de la Convención sobre los Derechos del Niño, al mismo tiempo que en los artículos 5 (integridad); 17 (familia); 15, 16 y 22 (libertad); y 5, 6 y 11 (dignidad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este sílabo comienza con el reconocimiento al derecho a la vida desde la concepción y continúa con el:

[...] derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas. (Constitución de la República de Ecuador., 2008) (Artículo 45)

Por último, el artículo 46 contempla las *principales medidas* que el Estado ecuatoriano se compromete a adoptar para proveer a los niños el apoyo, cuidado, garantía y asistencia en múltiples contextos en los que son propensos a sufrir situaciones de desventaja y peligro o amenaza a su integridad, siendo estas las siguientes:

1.- “protección integral” de derechos esenciales para niños en la primera infancia (menores de seis años), garantizando “su nutrición, salud, educación y cuidado diario”;

2.- amparo contra el trabajo infantil en términos de explotación, prohibiendo totalmente las actividades laborales en menores de 15 años, superada esa etapa el trabajo de adolescentes se considera “excepcional” y podrá llevarse a cabo siempre y cuando no afecte a su derecho a la educación, salud y *desarrollo personal*, “[s]e respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su *desarrollo integral*”;

3.- “integración social” y educativa tradicional de los infantes con discapacidad;

4.- defensa y asistencia para combatir “todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole”, incluyendo la negligencia como factor originario;

5.- previsión contra el consumo de sustancias psicoactivas, degenerativas y/o sujetas a

fiscalización, o cualquier sustancia que les sea perjudicial;

6.- cuidado preferente en escenarios de grave emergencia natural, bélica o de otro tipo;

7.- protección en el ámbito comunicacional ante la influencia de mensajes discriminatorios o violentos, dando prioridad a “su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad”, por lo que “[s]e establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos”;

8.- auxilio específico para los casos en que los padres estén bajo privación de libertad; y,

9.- “[p]rotección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas” (Constitución de la República de Ecuador., 2008) (Artículo 46).

Ahora bien, aparte de la sección especializada en el tratamiento de los derechos inherentes a los niños, existen artículos de cardinal importancia en otras secciones de la Constitución del 2008, en los que también se toma en cuenta a los infantes. Así, sucede en el artículo 35, con los denominados “grupos de atención prioritaria”, que son conjuntos de personas con características particulares que los diferencian del resto y según las cuales han sido objeto de discriminación injustificada histórica e institucionalizada.

Al establecer estos “grupos” se pretende brindarle a cada uno de sus miembros *protección especial y reforzada* tanto en el sector público como en el privado con la finalidad de evitar que sigan siendo víctimas de actos discriminatorios, advirtiendo, además, que los casos de “doble vulnerabilidad” requieren mayor protección por parte del Estado. Están conformados por:

[...] personas adultas mayores, *niñas, niños y adolescentes*, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad... personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, *maltrato infantil*, desastres naturales o antropogénicos. (Constitución de la República de Ecuador., 2008) (Artículo 35)

En la Constitución del 2008 queda claro que el tema de la *protección intensificada para los miembros de los grupos de atención prioritaria* (en especial de los infantes) y el *respeto de sus derechos específicos* son un propósito de medular en la agenda de Estado. Por esta razón, se observa que dentro del capítulo destinado a la “Inclusión y equidad”, en el artículo 341, se hace énfasis en la obligación que tiene el Estado de crear los entornos de “protección integral” idóneos para toda la población en general, pero de manera especial para grupos en mayor desventaja.

Así, se explica como aquella protección se pondrá en marcha con la ayuda de “sistemas especializados” que guiarán su actuar según lo establecido previamente en las leyes, y en cuanto a la infancia, el mecanismo que se encargará de ser el garante de sus derechos es el “sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia”.

En concordancia con lo señalado en las últimas líneas, se observa en varias normas constitucionales, el mismo tipo de trato prioritario, preferente y especializado dirigido a los niños en varios contextos particulares, en esta lógica se tiene al artículo 42 enfocado fundamentalmente, a ayuda humanitaria para “[l]as niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos menores” en el escenario de la movilidad humana.

Siguiendo esa tendencia, en el tema de la privación de libertad, el artículo 51, numerales seis y siete se orientan a recalcar el trato que deben recibir entre otros, los adolescentes como sujetos de derechos cuando se encuentran privados de libertad; y de las medidas encaminadas a proteger a los niños y adolescentes cuando son dependientes de personas en esta condición.

En la misma línea, respecto al reconocimiento de derechos colectivos en la categoría de los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el artículo 57 en su numeral diez, resalta la protección de los derechos constitucionales de los niños y mujeres por encima de las prácticas del “derecho propio o consuetudinario”, de tal manera que con los últimos no se vulnere a los primeros.

Otra forma de protección a la niñez, se encuentra en el apartado que la Constitución ecuatoriana dedica a los derechos de libertad, pues, el artículo 66, aborda en el numeral tres, el derecho a la integridad personal; especificando en el literal b), que entre otras condiciones, este comprende “una vida libre de violencia”, comprometiéndose al Estado a tomar las decisiones pertinentes con el objetivo de “prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia [incluyendo la esclavitud y el abuso sexual], en especial la ejercida contra las mujeres, *niñas, niños y adolescentes*” y contra otras personas en situación de vulnerabilidad.

En cuanto a la protección de la infancia desde la ley, en la Constitución del Ecuador se hacen unas especificaciones destacables, por ejemplo, en el artículo 81, se ordena que en “los delitos ... que se cometan contra *niñas, niños, adolescentes*” (entre otras víctimas y naturaleza de infracciones penales), los procesos serán “especiales y expeditos” tanto para juzgar como para sancionar a los culpables de tales actos, para ello, existirán fiscales y defensores especializados en esta materia.

Lo antes mencionado sirve para acentuar las diferencias contrastantes con los procedimientos penales que se dan en los que las víctimas son personas adultas (por supuesto, con ciertas excepciones para individuos que requieren mayor protección), con el fin de precautelar la integridad de los niños y haciendo lo posible por evitar exposiciones innecesarias a situaciones traumáticas o de revictimización.

En armonía con lo señalado, en el apartado que aborda los “Principios de la Función Judicial”, la Constitución de la República destaca en su artículo 175 que, en lo que respecta a la ley y a la administración de la justicia, los niños y adolescentes están protegidos –y son sometidos– por regímenes especializados, según los cuales los funcionarios del Estado que intervienen en los procedimientos de los que son parte deben –necesariamente– ser competentes en materia infantil, teniendo la obligación de hacer valer “los principios de la doctrina de protección integral” en su actuar.

Se advierte que los niños no solo gozan de protección, sino que, a medida que avanza su edad, van adquiriendo capacidad para responder por los actos que realizan, especialmente en la etapa adolescente, y es en este sentido que, la administración de justicia bifurcará su competencia en atención a cada una de las dos situaciones indicadas, esto es: para “protección de derechos” y para “responsabilidad” de las infracciones cometidas por los adolescentes.

Ahora, una vez repasados los artículos atinentes a la protección de los derechos de los niños, a continuación, se examinarán las dos normas que ahondan en el tópico del desarrollo de los niños. De esta manera, se aprecia que la Constitución del 2008 establece en el artículo 347, numeral cinco, que dentro del ámbito educativo el Estado es el responsable de “[g]arantizar el respeto del desarrollo psicoevolutivo de los niños, niñas y adolescentes”. De lo que se deduce que, en principio, se descarta de esta responsabilidad a la familia y a la sociedad.

Y, enfocándose esta vez en el aspecto cultural, el artículo 380, numeral cuatro, dispone también como responsabilidad del Estado, la obligación de incentivar de forma preferente “el desarrollo de la vocación artística y creativa” de los infantes, desde la creación de políticas y tipos de instrucción que propendan al cumplimiento de esta meta.

Por otra parte, desde el punto de vista infra constitucional, en Ecuador, la ley específica que trata sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes es el Código de la Niñez y Adolescencia (CONA), el cual ofrece una definición clasificatoria de los niños, la cual hace una diferenciación basada en la edad entre los niños y niñas, por una parte; y los adolescentes, por otra; así, se observa que el artículo cuatro de este cuerpo normativo explica que: “Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad” (Código de la niñez y adolescencia., 2003)

Un aspecto sustancial del CONA es que dedica todo el capítulo tercero (artículos del 33 al 49) al tema de los “derechos relacionados con el desarrollo”, en él se reconocen y garantizan los derechos a: la identidad (incluyendo la cultural), la identificación, la educación, la vida cultural (especialmente, cuando se trata de los pueblos indígenas y afroecuatorianos), la información, la recreación y al descanso.

Como ya se anunciaba en los instrumentos internacionales sobre derechos de los infantes, el derecho del desarrollo es interdependiente y responde a varias causas, por lo que, como se observa en el CONA se necesitan de muchos derechos colaterales para su cumplimiento; y además, de medidas, programas y sistemas que creen una red normativa e institucional amplia y suficiente que permita conseguir un desarrollo integral en los niños y adolescentes, en el que se sumen los esfuerzos y responsabilidades del Estado, la sociedad y la familia (o quienes se encarguen del cuidado parental).

2.5. Discusión y análisis de resultados

Una vez que tenemos claro los conceptos, definiciones y discusiones teóricas sobre el libre desarrollo de la personalidad, es importante profundizar la discusión de estos conceptos a través de la formación de líneas jurisprudenciales, para ello en primer lugar tomaremos como punto arquimédico la sentencia 239-17-EP/22, luego a partir de ella formaremos el nicho citacional, para finalmente identificar la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional del Ecuador:

2.5.1. Análisis de sentencias consideradas para determinar la Línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

Tabla 1

Nicho citacional por años

2015	2018	2021	2022
131-15-SEP-CC	003-18-PJO-CC	202-19-JH 2691-18-EP/21 2158-17-EP/21 28-15-IN/21 13-18-CN/21	239-17-EP/22

Nota. Adaptada de las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador (2015-2022).
Fuente: los autores.

Descripción del nicho citacional

Sentencia No. 131-15-SEP-CC, CASO No. 0561-12-EP

Los antecedentes generales de la sentencia son que se acerca a la sala de lo Civil, Mercantil y Familiar de la Corte Nacional de Justicia de Quito el legitimado activo quien demanda a la legitimada pasiva por una cuestión de impugnación de paternidad, aduciendo que se le había vulnerado el derecho de interés superior del niño al realizar la legitimada pasiva una negación injustificada de la práctica de la prueba de ADN al menor por cinco ocasiones, sin embargo, su petición fue rechazada al no contar con pruebas suficientes. Años después, el legitimado activo presenta una segunda instancia citando como legitimado pasivo al infante, donde estipula una cuestión de acción extraordinaria de protección tanto para el demandante como demandado en base a la violación de sus derechos, la cual sí fue aceptada.

El problema que trata en sí esta sentencia es la violación al derecho de identidad propia, lo cual involucra también una violación al derecho de libre desarrollo de la personalidad del legitimado pasivo involucrado, el cual, en este caso, es el infante, quien ha sido convocado a la sala de lo Civil, Mercantil y Familiar de la Corte Nacional de Justicia de Quito por parte del demandante quien apela una impugnación de paternidad al existir desconocimiento de pruebas de ADN que demuestren su parentesco biológico, lo que ocasiona en el infante un desconocimiento de identidad propia.

Los criterios de la Corte sobre el libre desarrollo de la personalidad es que, a partir del caso que procede a revisar y mediante su jurisprudencia, tiene la obligación constitucional de velar y cumplir el Art. 66 numeral 28 de la Constitución Ecuatoriana, así como el Art. 45 del Código de la niñez y adolescencia que hacen referencia al derecho de identidad propia, el cual estipula que todo niño, niña o adolescente tiene el derecho a una identidad satisfecha, donde no existan vacíos de imagen materna o paterna, dicho derecho está vinculado estrechamente con el desarrollo de la personalidad debido a que tiene gran relevancia e incidencia en cómo el

infante se adaptará, desenvolverá y relacionará con el mundo exterior.

Por lo tanto, la Corte Constitucional en mérito de lo expuesto decide declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en garantía a la defensa, demostrando seguridad jurídica y velando la identidad personal.

Sentencia No. 003-18-PJO-CC, caso No. 0775-11-JP

Los antecedentes generales de la sentencia son que se acerca al Tribunal Sexto de Garantías Penales de Pichincha el legitimado activo quien demanda al legitimado pasivo que en este caso es el Ministerio de Salud Pública por una cuestión de acción de protección en contra de la campaña para prevenir los embarazos adolescentes, en donde, el legitimado activo considera que se están vulnerando los Art. 69, 83 y 85 de la Constitución referente al derecho que tienen los padres de educar a sus hijos, para lo cual, la Corte Constitucional rechaza algún tipo de vulneración a los derechos mencionados y deniega la demanda.

El problema que trata en sí esta sentencia es la violación a los derechos humanos amparados en la Constitución, como son el Art. 83 de asistir, alimentar, educar y cuidar a los hijos e hijas; el Art. 85 de adaptar medidas alternativas en caso que se vulneren o amenacen los derechos constitucionales; y, el Art. 69 del derecho de los hijos a la paternidad responsable.

Los criterios de la Corte sobre el libre desarrollo de la personalidad es que, a partir del caso que procede a revisar y mediante su jurisprudencia, tiene la obligación constitucional de velar y cumplir el Art. 32 de la Constitución Ecuatoriana que hace referencia al derecho a la salud, así como el Art. 45 donde se estipula que los niños, niñas y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, por lo cual, están incluidos el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de autonomía y decisiones.

Por lo tanto, la Corte Constitucional en mérito de lo expuesto decide denegar la demanda en base a inexistencia de pruebas para ser considerado un plan de protección al no verse vulnerado ninguno de los derechos constitucionales mencionados en el debido proceso.

Sentencia No. 202-19-JH/21, del caso No. 202-19-JH

Los antecedentes generales de la sentencia son que se acerca a la Corte Provincial de Justicia de Cañar la legitimada activa quien solicita la aplicación del Habeas Corpus contra una orden de acogimiento institucional de sus cinco hijos, los cuales fueron entregados a una casa de acogida llamada “Hogar de Jesucristo” por resolución del juez que concretó el caso, que vendría a ser el legitimado pasivo, el cual aduce que no se debe aplicar esta resolución porque los infantes no se encuentran privados de su libertad. La corte aprueba la solicitud de la demandante.

El problema que trata en sí esta sentencia es el inadecuado manejo de las medidas de protección, las cuales terminan asemejándose a una privación de libertad al existir vulneración de derechos constitucionales como son el libre desarrollo de la personalidad, el principio del interés superior del niño y el derecho a un desarrollo integral.

Los criterios de la Corte sobre el libre desarrollo de la personalidad es que, a partir del caso que procede a revisar y mediante su jurisprudencia, tiene la obligación constitucional de velar y cumplir el Art. 66 numeral 20 sobre el derecho a la intimidad personal y familiar, el Art. 66 numeral 3 a) sobre el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual, así como el Art. 66 numeral 3 sobre el derecho a la integridad personal. Por ende, la Constitución reconoce que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en los asuntos que les afecten, debiéndose ajustarse a sus condiciones personales como edad o capacidad de comprensión para tomar mejores decisiones y promover la participación de ellos estimulando el desarrollo de la personalidad y sus capacidades para ejercer derechos; además de la vulneración del derecho a la integridad física por las acciones realizadas.

Por lo tanto, la Corte Constitucional en mérito de lo expuesto decide declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en garantía a la defensa, demostrando seguridad jurídica y velando la intimidad e integridad de la vida de la persona.

Sentencia No. 2691-18-EP/21, del caso No. 2691-18-EP

Los antecedentes generales de la sentencia son que se acerca a la Unidad Judicial Civil de Machala la legitimada activa quien solicita se lleve a cabo una acción extraordinaria de protección contra su nieto, quien en juicios anteriores la legitimada pasiva (madre biológica del niño) demandó tenencia de maternidad y cambio de apellido, quien hasta ese momento era la legitimada activa quien proporcionaba el apellido materno. Por ello, ahora se acerca a la Unidad Judicial Civil de Machala a pedir que se respeten los derechos del infante de opinar y decidir el apellido que desea llevar, así como su derecho de identidad personal. La Corte aprueba su demanda.

El problema que trata en sí esta sentencia es la poca importancia o participación que le dan a la opinión de los niños, niñas y adolescentes en juicios donde son protagonistas, vulnerando y afectando sus derechos constitucionales como el libre desarrollo de la personalidad y el derecho al interés superior del niño.

Los criterios de la Corte sobre el libre desarrollo de la personalidad es que, a partir del caso que procede a revisar y mediante su jurisprudencia, tiene la obligación constitucional de velar y cumplir el Art. 60 del Código de la niñez y adolescencia el cual se enfoca en que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser escuchados, y, sobre todo, consultados en cualquier asunto que los involucre y afecte en la formación de su personalidad, autonomía y crecimiento. Así también, el Art. 44 del Código de la niñez y adolescencia enfocado en los derechos de los niños y adolescentes estipula que se debe velar por proporcionarle al infante un ambiente integrador que no afecte a su crecimiento y formación personal, así como a su debida identificación propia.

Por lo tanto, la Corte Constitucional en mérito de lo expuesto revela una necesidad de cautelar y proteger el interés superior del niño, así como de garantizar que se respete el derecho de ser escuchados; por lo tanto, se declara la existencia de vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso en garantía a la defensa.

Sentencia No. 2158-17-EP/21, Caso No. 2158-17-EP

Los antecedentes generales de la sentencia son que se acerca a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana la legitimada activa quien solicita se aplique una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión emitida en la demanda de alimentos con su ex cónyuge o legitimado pasivo, donde se detiene el proceso e impulso de la pensión alimenticia, para lo cual, la legitimada activa apela que se está vulnerando el derecho al interés superior de sus hijos. La corte aprueba su demanda.

El problema que trata en sí esta sentencia es la negligencia por parte de los jueces accionados quienes no precautelar el efectivo goce de los derechos y desarrollo integral de los niños, quienes no deben ser perjudicados en la pensión alimenticia puesto que esta garantiza sus necesidades básicas, por tanto, dichos jueces vulneraron el derecho al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes.

Los criterios de la Corte sobre el libre desarrollo de la personalidad es que, a partir del caso que procede a revisar y mediante su jurisprudencia, tiene la obligación constitucional de velar y cumplir el Art. 11 del Código de la niñez y adolescencia donde se señala que el interés superior del niño es un derecho enfocado a satisfacer las necesidades básicas para el desarrollo y crecimiento del niño, niña y adolescente, el cual está vinculado al libre desarrollo de la personalidad debido a que se protege que el infante tenga una vida integral, cuidando sus facultades mentales y velando por el respeto a sus derechos constitucionales.

Por lo tanto, la Corte Constitucional en mérito de lo expuesto reitera a los operadores de Justicia la importancia de analizar las consecuencias futuras en el libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes; por ello, se declara la existencia de vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso en garantía a la defensa.

Sentencia No. 28-15-IN/21, Caso No. 28-15-IN

Los antecedentes generales de la sentencia son que la Corte Constitucional como legitimada activa emite una resolución ante la Acción Pública Inconstitucional en contra del Art. 106 numerales 2 y 4 del Código de la niñez y Adolescencia, aduciendo que esta norma impugnada vulnera el principio de igualdad y perpetúa estereotipos sobre el rol cultural de la mujer, en una sociedad patriarcal; y, contradice el interés superior de los niños niñas y adolescentes.

El problema que trata en sí esta sentencia es que la normativa de Acción Pública Inconstitucional utiliza artículos del Código de la niñez y adolescencia que no aseguran la efectiva realización de sus derechos pues menoscaba el derecho a la opinión del niño, el derecho a la identidad del niño y el derecho a la preservación del entorno familiar.

Los criterios de la Corte sobre el libre desarrollo de la personalidad es que, emplean la observación general No. 14, expedida por el comité de los derechos del niño la cual determina que las responsabilidades parentales compartidas deben velar por el interés superior del infante, en donde se vela por el correcto crecimiento y desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, por ello, la tutela de los hijos debe cedérsela a quien busque brindar el mejor bienestar para ellos. Además, en este tipo de situaciones donde se entrega la tutela del niño es necesario respetar su derecho a ser escuchado y dar importancia a sus opiniones y decisiones.

Por lo tanto, la Corte declara la inconstitucionalidad del Art. 106 del Código de la Niñez y Adolescencia, y determina que sí se vulneran los derechos a un libre desarrollo de personalidad de los niños, niñas y adolescentes.

Sentencia No. 13-18-CN/21 del caso No.13-18-CN

Los antecedentes generales de la sentencia se dan cuando llega a la Unidad Judicial de adolescentes infractores de la Ciudad de Quito el legitimado activo quien denuncia al legitimado pasivo de haber violado a su hija de 14 años, quien al aplicarse las debidas pruebas arrojó que ya tenía una vida sexual activa. El legitimado activo solicita se dé cumplimiento del Art. 175 numeral 5 del Código orgánico integral penal, el cual estipula que el consentimiento sexual dado por una víctima menor de dieciocho años es irrelevante. La Corte Constitucional analiza la demanda desde el derecho al libre desarrollo de la personalidad de adolescentes, el cual indica que tienen control de su cuerpo y de su libertad sexual, por lo cual, rechaza la solicitud. Tiempo después, la Corte Constitucional como legitimada activa procede a solicitar que se absuelva o modifique el Art. 175 numeral 5 en base al libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes.

El problema que trata en sí esta sentencia es que el derecho al libre desarrollo de la personalidad conlleva muchos beneficios para el accionante, sin embargo, también muchas libertades y responsabilidades, esto debido a que, al ser sujetos de derechos de identidad, vida integral, autonomía propia y libertad, también se debe tener en cuenta que ya tienen control de su cuerpo, de su libertad sexual y que son responsables de sus acciones.

Los criterios de la Corte sobre el libre desarrollo de la personalidad es que el Art. 175 numeral 5 del Código Orgánico Penal no es compatible con los derechos de las y los adolescentes al libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres, informados, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida y orientación sexual, y a la privacidad, reconocidos en el artículo 66 numerales 5, 9, 20 de la Constitución, respectivamente, y declara la constitucionalidad aditiva de la norma consultada con el fin de que en esta se reconozca que las y los adolescentes a partir de los catorce años tienen la capacidad de consentir a una relación sexual y que la evaluación del consentimiento es relevante para establecer si existe una conducta que debe ser penalmente sancionada o es el resultado de la evolución de las facultades de las y los adolescentes para ejercer derechos.

Por lo tanto, la Corte absuelve la consulta de constitucionalidad de norma y declara que la opinión no será irrelevante en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual. Se puede determinar que si se estaba vulnerando este derecho.

Sentencia No. 239-17-EP/22, Caso No. 239-17/EP

Los antecedentes generales de la sentencia se dan cuando en la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, la legitimada activa reclama sus derechos como madre biológica de tres niños, los cuales están al cuidado de su abuela, a quien nos referiremos como legitimada pasiva, alegando y protestando sus derechos como madre y custodia total inmediata de los menores, quienes lloraron al ser separados de la legitimada pasiva. Dicha abuela de los niños, compareció nuevamente a la Corte Constitucional apelando una acción

extraordinaria de protección, denunciando que los derechos de sus nietos son vulnerados y no se respeta su libre desarrollo de la personalidad. Esta sentencia fue analizada por la Corte quien entregó nuevamente la custodia a la legitimada pasiva, al escuchar las opiniones de los más afectados, que son los niños.

El problema que trata en sí esta sentencia es que en la mayoría de casos de tenencia y custodia emergente de niños, niñas y adolescentes no se le respeta el derecho al libre desarrollo de personalidad, denotando que la decisión judicial de los jueces fue basada en criterios propios de ellos, mas no en lo más importante, en los derechos al interés superior de la niña, el cual vela por la estabilidad, madurez y desarrollo evolutivo de los niños, niñas y adolescentes.

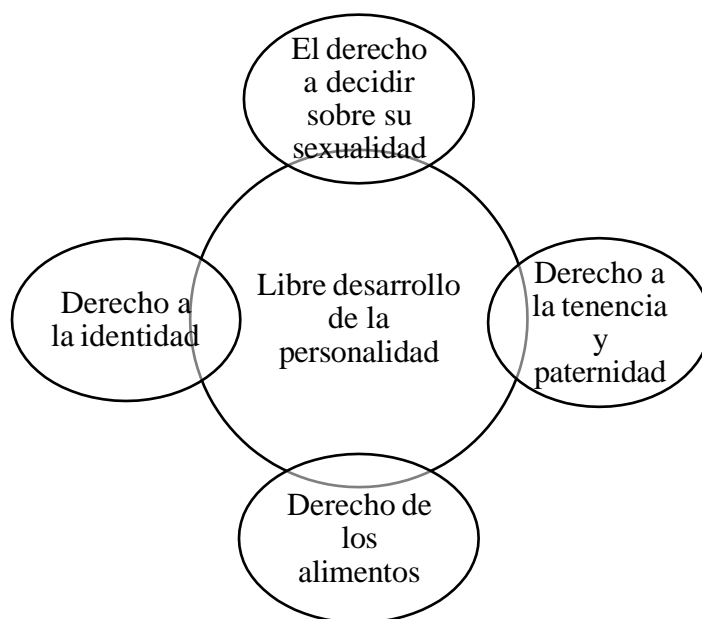
Los criterios de la Corte sobre el libre desarrollo de la personalidad es que, a partir del caso que procede a revisar y mediante su jurisprudencia, tiene la obligación constitucional de velar y cumplir el Art. 60 del Código de la niñez y adolescencia el cual se enfoca en que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser escuchados, y, sobre todo, consultados en cualquier asunto que los involucre y afecte en la formación de su personalidad, autonomía y crecimiento. Así también, el Art. 44 del Código de la niñez y adolescencia enfocado en los derechos de los niños y adolescentes estipula que se debe velar por proporcionarle al infante un ambiente integrador que no afecte a su crecimiento y formación personal, así como a su debida identificación propia.

Por lo tanto, la Corte Constitucional en mérito de lo expuesto reitera a los operadores de Justicia la importancia de analizar las consecuencias futuras en el libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes; por ello, se declara la existencia de vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso en garantía a la defensa.

2.5.2. Nicho Citacional por patrón fáctico del precedente constitucional

Para (López, 2006) a través de la jurisprudencia los escenarios constitucionales han tenido mejor realce, prestigio y valor en lo que a las líneas jurisprudenciales nos referimos. (pág. 153) Partiendo de esta definición, para poder generar una línea jurisprudencial se debe empezar buscando los diversos escenarios, los cuales, a través del nicho citacional realizada en base a las sentencias emitidas por la Corte Constitucionales nos han dado como resultado que el libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes se vea manifestado por cuatro escenarios o derechos constitucionales, los cuales son: el derecho a decidir sobre su sexualidad, el derecho a la tenencia y paternidad, el derecho a la identidad y el derecho a los alimentos. En el siguiente gráfico, nos referiremos a los diferentes escenarios de la línea jurisprudencial.

figura 1



Escenarios de la línea jurisprudencial

Nota. Adaptada de las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador (2015-2022).
Fuente: los autores.

A continuación, se mostrarán las tablas realizadas en base a las sentencias de los derechos de libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes. Para ello, es indispensable describir los parámetros a analizar en dichas tablas:

La tabla va a contener en primera instancia una pregunta para determinar el problema o para determinar la línea jurisprudencial del libre desarrollo de la personalidad, luego va a contener un criterio afirmativo para determinar si se cumplió y luego de negativo para ver si no se cumplió. En definitiva, vamos a cerrar el análisis de la tabla con una conclusión; las conclusiones van enfocadas al libre desarrollo de la personalidad, la cual tiene que ver con la vida digna y tiene derechos como la vida, la salud, la libertad, entre otras.

Tabla 2

Sentencias de los derechos sobre sexualidad en Ecuador

<i>SI</i>	<i>¿La Corte Constitucional reconoce el derecho a decidir sobre su sexualidad, como parte del libre desarrollo de la personalidad?</i>	<i>NO</i>
Si por cuanto es un derecho fundamental la libertad, teniendo potestad para decidir libre, voluntaria y responsablemente acerca de su sexualidad.	<ul style="list-style-type: none">● Sentencia No. 003-18-P.JO-CC● Sentencia No. 13-18-CN/21	

Nota. Adaptada de las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador (2015-2022).
Fuente: los autores.

En el primer escenario constitucional en base al derecho del libre desarrollo de la personalidad y el derecho a decidir sobre su sexualidad, encontramos las sentencias No. 003-18-PJO-CC y sentencia No. 13-18-CN/21, emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador. En ambas sentencias se denota el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en donde los niños y adolescentes tienen derecho absoluto al control de su cuerpo, a su autonomía y a una libertad sexual determinada por ellos mismos. Por eso, algunas normas constitutivas como el Art. 175 numeral 5 del Código de la niñez y adolescencia fue modificado de acuerdo a la evolución de las personas en resolución de sus derechos, es así que ya no se considera irrelevante el consentimiento de una menor de 14 años para ser partícipe de una relación sexual, debido a que es una persona de derechos, involucrada en la sociedad y responsable de sus acciones. Podrá garantizar el efectivo goce de los derechos sexuales y mediante la sentencia No. 13-18-CN/21, ratifica el contenido de la sentencia No. 003-18-PJO-CC.

Tabla 3

Sentencias de los derechos sobre la tenencia y paternidad en Ecuador

<i>SI</i>	<i>¿La Corte Constitucional para sentenciar acciones extraordinarias de protección sobre el libre desarrollo de la personalidad reconoce el Derecho a la tenencia y paternidad?</i>	<i>NO</i>
La tenencia y el derecho a tener una familia, e identificarse como tal son derechos irrenunciables de las niñas, niños y adolescentes, los cuales deben ser llamados a comparecer en situaciones que los afecten a ellos como principales actores en estos procesos y es deber de los administradores de justicia escucharlos.	<ul style="list-style-type: none">● Sentencia No. 131-15-SEP-CC● Sentencia No. 202-19-JH/21● Sentencia No. 28-15-IN/21● Sentencia No. 239-17-EP/22	

Nota. Adaptada de las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador (2015-2022).
Fuente: los autores.

Continuando con el segundo escenario en base al derecho del libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la tenencia y paternidad, se debe mencionar que esta problemática comienza a ser analizada por la Corte Constitucional en el año 2015, en donde se encuentran las sentencias No. 131-15-SEP-CC, la sentencia No. 202-19-JH/21, sentencia No. 28-15-IN/21 y la sentencia No. 239-17-EP/22, las cuales crean un precedente secuencial, determinando que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un libre desarrollo de la personalidad en donde se involucra la formación y establecimiento de una correcta autonomía, raciocinio, identidad propia, y, sobre todo, libertad de decidir por ellos mismos; por eso, en base al derecho a la tenencia y paternidad, los niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados, y, a ser consultados en cualquier asunto que los involucre y afecte en la formación de su personalidad.

Tabla 4

Sentencias de los derechos sobre alimentos en Ecuador

<i>SI</i>	<i>¿La Corte Constitucional para sentenciar acciones extraordinarias de protección sobre el libre desarrollo de la personalidad reconoce el Derecho de los alimentos?</i>	<i>NO</i>
Si por cuanto le garantiza una vida digna y los demás derechos conexos.	<ul style="list-style-type: none">● Sentencia No. 2158-17-EP-21	

Nota. Adaptada de las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador (2015-2022).
Fuente: los autores.

Siguiendo con el tercer escenario constitucional, en base al derecho del libre desarrollo de la personalidad y el derecho de los alimentos, encontramos la sentencia No. 2158-17-EP-21, en la cual se concluye y analiza que un libre desarrollo de la personalidad es que se respeten los derechos, la vida, la integridad, autonomía de los niños, niñas y adolescentes, sobre todo, que dichos sujetos tengan satisfechas todas sus necesidades para contar con un desarrollo integral y una vida digna; por ello se lo relaciona con el derecho de los alimentos, debido a que es por medio de la responsabilidad económica de las figuras maternas/paternas que se pueden satisfacer necesidades de vestimenta, alimentación y seguridad al infante.

Tabla 5

Sentencias de los derechos sobre la identidad en Ecuador

SI	<i>¿La Corte Constitucional para sentenciar acciones extraordinarias de protección sobre el libre desarrollo de la personalidad se establece el garantiza el Derecho a la identidad</i>	NO
Si de acuerdo al Art. 66 N° 28 y el Art 8 de la convención sobre los derechos de los niños.	<ul style="list-style-type: none">● Sentencia No. 2691-18-EP-21	

Nota. Adaptada de las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador (2015-2022).
Fuente: los autores.

Finalmente, el último escenario constitucional en base al derecho del libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la identidad, encontramos la sentencia No. 2691-18-EP/21, en la cual se concluye que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un libre desarrollo de la personalidad que involucra y vela por un correcto desarrollo integral del infante, donde se respeta su derecho a la identidad, la cual está estrechamente involucrada con el desarrollo, maduración y despliegue de capacidades, potencialidades y aspiraciones en un entorno familiar y social, lo que permitirá una idónea personalidad del niño, niña o adolescente.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

Las sentencias **fundadoras** de línea, hacen que estén plagadas de dicta y que debido a su resolución reformista expresen balances constitucionales sin permanencia dentro de la jurisprudencia, tal es el caso de la sentencia No. 131-15-SEP-CC, del 29 de abril de 2015, que identifica por la primera vez el desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes en el sentido de la vulneración del derecho a la identidad personal por causa de impugnación de paternidad; siendo esta sentencia fundadora, no tuvo continuidad sobre el tema propuesto, sino hasta recién en el 2021, con una nueva sentencia considerada también fundadora de línea, la No. 2691-18-EP/21, asimismo con la temática de vulneración al derecho a la identidad personal de los niños, con otro escenario, pero afectando considerablemente el libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes y su derecho a ser escuchados en los procesos que afecten sus derechos y principalmente el Principio del Interés Superior del Niño.

La **sentencia consolidadora** de línea No. N° 2691-18-EP/21, consolida el derecho a la identidad, como derivación de la dignidad humana, y del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual tiene una íntima relación, con la autonomía, que identifica a la persona como un ser que se autodetermina, se autogobierna, diseña y dirige su vida según su voluntad, conforme a sus propios proyectos de vida, expectativas, intereses y deseos, que implica la posibilidad de manifestar y preservar libremente, aquellos elementos físicos y psíquicos inherentes a cada persona, los cuales lo individualizan y permiten ser quien es acorde a su voluntad.

La **sentencia modificadora** de línea, No. 003-18-PJO-CC, del 2018, determina la inexistencia de precedente constitucional vinculante relacionado al libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescente, a los derechos sexuales que tienen, a la información, a la educación, a la salud sexual y reproductiva, los alcances y límites de la intervención de los padres o la persona al cuidado y su decisión libre e informada sobre su vida y salud mental y reproductiva.

La sentencia **reconceptualizadora** de línea como es la No. 28-15-IN-21, bajo decisión jurisdiccional constitucional reconceptualiza la razonabilidad de la normativa estipulada en el Código de la Niñez y Adolescencia sobre la tenencia, de la cual coge fuerza el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, tal es así que lo ratifica en esta sentencia la Corte Constitucional que en varias sentencias, ha establecido que el interés superior del niño, niña y adolescente debe ser considerado primordial y tendrá protagonismo en las decisiones concernientes a este grupo vulnerable, permitiéndoles escoger libremente su tenencia, sea esta la voluntad de vivir con su padre o su madre aplicando el Principio del Interés Superior, en donde se respete el derecho a tomar sus propias decisiones y al mismo tiempo, promover la participación para el desarrollo integral y personal teniendo capacidad para ejercer sus propios derechos sin límite de edad, según su grado de madurez emocional.

Finalmente, la **sentencia dominante** N° 2691-18-EP/21, es por cuanto la más aplicada dentro de las sentencias llevando una línea jurisprudencial dentro del tema propuesto como es el libre desarrollo de la personalidad, desde su publicación hasta las últimas sentencias expedidas, hasta la N° 239-17-EP/22, que es la sentencia que cierra nuestro análisis jurisprudencial.

En base a la formación de la línea jurisprudencial, queda evidenciado que la jurisprudencia determina que no hay un limitante en relación a la edad de una niña, niño o adolescente en donde se estén vulnerando sus derechos en juicios en que ellos sean los principales protagonistas, sean escuchados y su comparecencia tenga relevancia en los fallos judiciales. Así como que los niños, niñas y adolescentes están en la libertad a decidir sobre su sexualidad de acuerdo a su madurez, desarrollo integral y al desarrollo de su personalidad, precautelando el Interés Superior del Niño.

CAPÍTULO IV

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

DOCTRINARIAS

Abreo, A. (2023). Estado del arte de la investigación en la relación salud-niñez, desde la Psicología en relación con la Medicina, en Bogotá. *Hallazgos, revista de investigaciones.* , pag. 154.

Amnistía Internacional. (6 de febrero de 2022). *Historia de la infancia: el trabajo infantil.* Obtenido de Educación en derechos humanos.: <https://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/h-trabajo.html>

Botero, A. (2003). *La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas.* Colombia.: Opinión jurídica.

Centros para el control y la prevención de enfermedades. (22 de febrero de 2021). *Niñez intermedia (9 a 11 años).* Obtenido de <https://www.cdc.gov/ncbddd/spanish/childdevelopment/positiveparenting/middle2.html>

Cifuentes, G., Herrera, B., Mantilla, L., & Carvajal, P. (2018). *La consulta previa en la jurisprudencia constitucional de Colombia: Análisis de línea entre 1997-2015.* Colombia.: Justicia.

Enciclopedia Concepto. (6 de Febrero de 2022). *Etapas del desarrollo humano.* Obtenido de Editorial Etecé.: <https://concepto.de/etapas-del-desarrollo-humano/>

Humanium. (6 de febrero de 2022). *Historia de los derechos del niño.* . Obtenido de Perspectiva histórica de la evolución de los Derechos del Niño.: <https://www.humanium.org/es/historia/>

Humanium. (6 de febrero de 2022). *Qué es y cómo funciona el comité de los derechos del niño.* Obtenido de Comité de los derechos del niño.: <https://www.humanium.org/es/que-como/>

Kohan, W. (6 de febrero de 2023). *Infancia.* Obtenido de Diccionario Iberoamericano de filosofía de la educación.: <https://fondodeculturaeconomica.com/dife/definicion.aspx?l=I&id=79&w=infantes>

López, D. (2006). *El derecho de los jueces.* Colombia.: Legis Editores S.A.

Luciano, S., Gómez, I., & Valdivia, S. (2002). Consideraciones acerca del desarrollo de la personalidad desde un marco funcional-contextual. *International Journal of Psychology and Psychological Therapy.*, pp. 173-197.

Montaño, M., Palacios, J., & Gantiva, C. (2009.). Teorías de la personalidad. Un análisis histórico del concepto y su medición. *Psychologia. Avances de la disciplina.*, pp. 81-107.

Nizama, M., & Nizama, L. (2020). *El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis.* Perú.: Vox Juris.

Real Academia Española. (6 de febrero de 2022). *Personalidad*. Obtenido de Asociación de academias de la lengua española.: <https://dle.rae.es/personalidad>

Real Academia Española. (6 de Febrero de 2023). *Niñez*. Obtenido de Asociación de Academias de la lengua española.: <https://dle.rae.es/ni%C3%B1ez>

Treviño, J. (14 de Septiembre de 2018). *Etimología de niño*. Obtenido de DECEC-Diccionario etimológico castellano en línea.: <http://etimologias.dechile.net/?nin.o>

Trujillo, J., Ricardez, A., Valera, M., & Cuevas, L. (2022). *Aprendizaje estadístico basado en niveles de investigación*. Mexico.: Educación.

Veschi, B. (6 de febrero de 2019). *Etimología de la personalidad*. Obtenido de Etimología-Origen de la palabra.: <https://etimologia.com/personalidad/>

Yague., P. (2020). Infancia y política en Giorgio Agamben y León Rozitchner. *Anacronismo e Irrupción: Revista de teoría y filosofía política clásica y moderna.*, pp. 254-279.

LEGALES

Código de la niñez y adolescencia. (2003). Registro Oficial 737 . *Lexis.*, pp. 1-115.

Constitución de la República de Ecuador. (2008). Registro Oficial 449. *Lexis.*, pp. 1-136.

Corte IDH. (2002). *Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (6 de febrero de 2022). *Historia*. Obtenido de <https://corteidh.or.cr/historia.cfm?lang=es>

ONU. (2003). Observación general N° 5 (2003). *Convención sobre los derechos del niño.*, pp. 2-23.

OEA. (2006). *¿Qué es la CIDH?* Obtenido de CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>

OEA. (6 de febrero de 2022). *Quiénes somos*. Obtenido de Mas derechos para la gente.: https://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

Unesco. (2005). Observación General N° 7 (2005). *Realización de los derechos del niño en la primera infancia.*, pp. 1-23.

UNICEF. (2006). Convención sobre los derechos del niño. *Unicef-Comité español.*, pp. 29-30. Obtenido de Unidos por la infancia.

UNICEF. (6 de febrero de 2022). *Los derechos de los niños y niñas: nuestra pasión*. Obtenido de Derechos de la infancia.: <https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos>

JURISPRUDENCIALES

Corte Constitucional del Ecuador. (2011). *Sentencia No. 003-18-P.JO-CC*. Obtenido de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=003-18-PJO-CC>

Corte Constitucional del Ecuador. (2012). *Sentencia No. 131-15-SEP-CC*. Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=131-15-SEP-CC>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 13-18-CN/21*. Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=13-18-CN/21>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 202-19-JH/21*. Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=202-19-JH/21>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 2158-17-EP-21*. Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=2158-17-EP/21>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 2691-18-EP-21*. Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=2691-18-EP/21>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 28-15-IN/21*. Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=28-15-IN/21>

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 239-17-EP/22*. Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=2399-17-EP/22>